

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ELVIN DÍAZ RAMOS;
BRENDA BERRÍOS NAVARRO

Peticionarios

v.

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY

Recurridos

KLCE202300153

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV02446

Sobre:
Seguros-
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2023.

Comparecen Elvin Díaz Ramos, su esposa Brenda Berríos Navarro y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen, en adelante los peticionarios o matrimonio Díaz-Berríos, y nos solicitan que revoquemos la *Minuta-Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en adelante TPI, el 22 de diciembre de 2022¹. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia prohibió a la parte peticionaria presentar prueba sobre su capacidad económica para mitigar los daños ocurridos en su propiedad, tras el paso del huracán María por Puerto Rico.

¹ La *Minuta-Resolución* fue notificada y archivada en autos el 9 de enero de 2023.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

Por causa del paso del Huracán María por Puerto Rico, la propiedad perteneciente al matrimonio Díaz-Berrios sufrió daños². El bien inmueble, situado en la calle 115, número CO-28, Urbanización Jardines de Country Club del Municipio de Carolina, se encontraba asegurado por la compañía de seguros United Surety and Indemnity Company, en adelante la recurrida o USIC, bajo la póliza número 290019³.

Consecuentemente, los peticionarios decidieron notificar a USIC y formalizar una reclamación sobre los daños que sufrió la propiedad asegurada por causa del evento atmosférico⁴.

Inconforme con el trámite seguido por la aseguradora, el matrimonio Díaz-Berrios presentó una *Demanda* contra la parte recurrida por incumplimiento de contrato y daños contractuales⁵. Los peticionarios alegaron que USIC incumplió con todas las obligaciones pactadas, al negarles cubierta sin justificación y rehusar a emitir los pagos adeudados bajo la Póliza suscrita por las partes. En su escrito, enumeraron todas las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico que presuntamente infringió la aseguradora y que específicamente prohíben la práctica de hacer ajustes injustificados.

² Véase las páginas 1-6 en el Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Oportunamente, la recurrida contestó la demanda.⁶

Después de varios trámites procesales, el matrimonio Díaz-Berrios enmendó la *Demanda* incoada para incluir una valoración estimada de los daños reclamados. Las pérdidas fueron estimadas por la cantidad de \$127,390.00. Además, demandó el pago de las costas, intereses pre-sentencia y una suma razonable de honorarios de abogado⁷.

Posteriormente, la recurrida presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*, en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra⁸. En lo aquí pertinente, levantó como defensa afirmativa que los peticionarios no cumplieron con sus deberes bajo la póliza, de proteger la propiedad contra daños adicionales, efectuar las reparaciones razonables y necesarias y proveerle "un registro exacto de los gastos de reparación incurridos".⁹

Durante el descubrimiento de prueba surgió una controversia sobre la prueba que había que descubrir para establecer la capacidad económica de los peticionarios para mitigar los daños del bien asegurado.

Luego de que el matrimonio Díaz-Berrios entregara parte de la información solicitada, la controversia se limitó a la producción de los estados bancarios de los peticionarios en Banco Popular Puerto Rico, para el periodo comprendido entre septiembre de 2017 y agosto de 2020.

Sobre el particular, USIC arguyó que los peticionarios incumplieron nuevamente con su obligación

⁶ *Id.*, págs. 7-15.

⁷ *Id.*, págs. 61-66.

⁸ *Id.*, págs. 102-110.

⁹ *Id.*, pág. 109.

de producirlos, por lo cual solicitó que se les prohibiera presentar prueba en el juicio sobre su obligación de cumplir con sus deberes y responsabilidades bajo la póliza, a saber: 1) proteger la propiedad contra daños adicionales, 2) efectuar las reparaciones adicionales y necesarias para proteger la propiedad y 3) mantener un registro exacto de los gastos de reparación y su deber de mitigar daños.¹⁰

Por su parte, los peticionarios se opusieron a la contención de USIC. Reiteraron su posición de que la reproducción de los estados bancarios era económicamente onerosa y que proveyeron suficiente información para que la recurrida tomara deposición a la Sra. Berríos. Finalmente, solicitaron al TPI que ordenara a USIC a pagar los costos de reproducción de los estados bancarios en controversia.¹¹

Así las cosas, el TPI acogió la petición de la recurrida y determinó prohibir al matrimonio Díaz-Berríos "presentar prueba sobre su capacidad económica para mitigar los daños ocurridos en su propiedad".¹² Específicamente sostuvo:

El Tribunal manifiesta que su determinación fue que existía la obligación de producir todos los estados bancarios y se le ha concedido más de siete meses a la parte demandante para producir esta información. Señala que el 9 de noviembre de 2022, emitió una orden dirigida a Banco Popular y no es hasta el 28 de noviembre de 2022 que la parte demandante indica que no se había recibido esta orden. Además, en la fecha que vencía el término para producir la información, es que la parte demandada informa a USIC que tenía que cubrir el costo de la producción.¹³

¹⁰ *Id.*, págs. 270-272.

¹¹ *Id.*, págs. 277-281.

¹² *Id.*, pág. 303.

¹³ *Id.*

Insatisfechos con lo resuelto, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*, que fue declarada no ha lugar por el foro de instancia¹⁴.

Aún inconforme, el matrimonio Díaz-Berrios acudió ante este Tribunal mediante *Petición de Certiorari* y arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al prohibir a la parte demandante presentar prueba sobre su capacidad económica para mitigar los daños ocurridos en su propiedad asegurada, y no tomar medidas menos drásticas, en protección de los derechos del asegurado en un caso de alto interés público, habiendo la parte asegurada cumplido sustancialmente con el descubrimiento de prueba, aun sin culminar.

Erró el TPI al prohibir a la parte demandante presentar prueba sobre su capacidad económica para mitigar los daños ocurridos en su propiedad asegurada, acogiendo así los argumentos de la Aseguradora a los efectos de que la parte asegurada incumplió entonces con los términos de la póliza.

Erró el TPI al prohibir a la parte demandante presentar prueba sobre su capacidad económica para mitigar los daños ocurridos en su propiedad asegurada, sin la aseguradora haber demostrado haber sufrido perjuicio sustancial alguno por el alegado incumplimiento, ausente prueba en tales extremos.

La recurrida no presentó su alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

-II-

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de

¹⁴ *Id.*, págs. 286-300, 313.

este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...] ¹⁵.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior ¹⁶. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera ¹⁷.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁵ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁶ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

¹⁷ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁹ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.²⁰

En fin, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

¹⁹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

²⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 92-93 (2001).

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.²¹

B.

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico procesal el descubrimiento de prueba es amplio y liberal,²² la Regla 23.2 de Procedimiento Civil establece:

- (a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si determina lo siguiente: (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; **(ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;** (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla, o **(iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.**
- (b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:
- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
 - (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
 - (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.**

[...] ²³

Así pues, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito de

²¹ *Id.*, pág. 93.

²² Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.1 (Énfasis suplido); *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, 330 (2012); *E.L.A v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 682-683 (2002); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 334 (2001).

²³ Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.2. (Énfasis suplido)

descubrimiento.²⁴ Entre sus facultades discrecionales, los foros adjudicativos pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica.²⁵ Además, en el ejercicio discrecional, lo que constituye justa causa para la emisión de una orden protectora varía de caso a caso y depende de los intereses encontrados específicos en tal situación.²⁶ Como norma general, la naturaleza de la controversia delimitará el alcance de la discreción judicial para evitar un descubrimiento indiscriminado que socave los principios constitucionales.

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial"²⁷. Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que

²⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000).

²⁵ *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

²⁶ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Estados Unidos de Norte América, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 898.

²⁷ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final²⁸.

-III-

A los efectos del resultado alcanzado, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

Los peticionarios alegan que erró el TPI al emitir la resolución recurrida. Esto es así porque la producción de los estados bancarios es económicamente onerosa. Además, la recurrida cuenta con prueba suficiente para realizar el descubrimiento de prueba relacionado con la capacidad económica del matrimonio Díaz-Berrios para mitigar daños a la propiedad asegurada. Por otro lado, el costo de la reproducción de los estados bancarios no es asunto determinante para la recurrida. Así pues, en una etapa del pleito estuvo dispuesta a asumirlos. Finalmente, la recurrida no demostró que el pago de los costos de reproducción de los estados financieros le causara perjuicio sustancial.

Con el propósito de evitar un fracaso de la justicia, expedimos el auto solicitado.

A nuestro entender, la sanción impuesta no guarda proporcionalidad con el disloque en el trámite del descubrimiento de prueba que se pretende corregir. Así pues, la recurrida cuenta con los estados bancarios de tres entidades financieras y con las planillas de contribución sobre ingresos para los periodos solicitados, suficiente para conducir el descubrimiento de prueba sobre la mitigación de daños en el bien asegurado.

²⁸ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Además, el TPI tenía la capacidad de lograr que se reprodujeran los estados bancarios en controversia, de otra forma que no fuese imponiendo la totalidad de los costos de reproducción sobre los peticionarios. Más aún, cuando en una etapa del pleito la recurrida estuvo en posición de asumirlos en su totalidad.

Finalmente, luego de examinar cuidadosamente el trámite ante nos, consideramos que la recurrida no ha demostrado, que el hecho de que los peticionarios no hayan asumido los costos de reproducción de los estados bancarios en cuestión, le haya ocasionado perjuicio sustancial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Minuta-Resolución* recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con la presente *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones